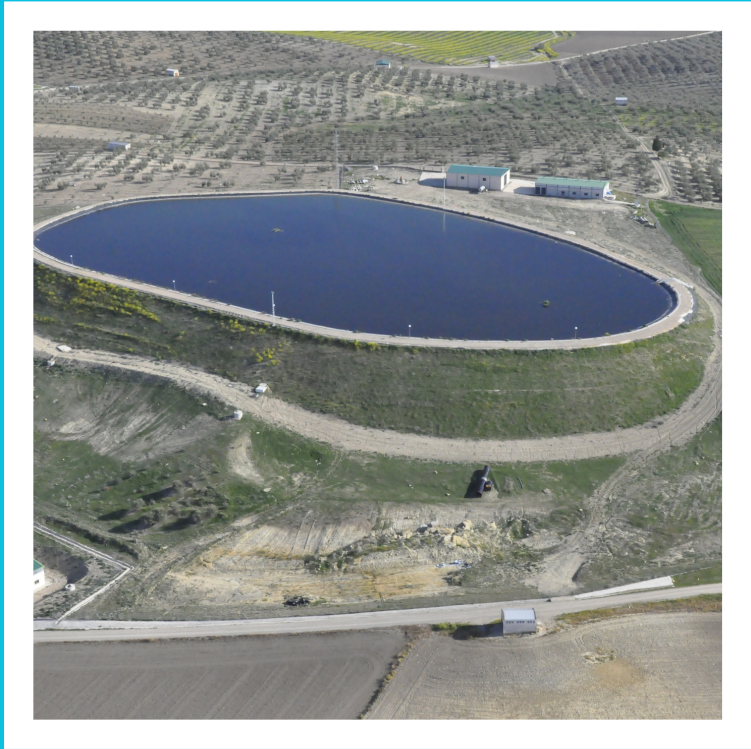


CES
Consejo Económico y Social
de la provincia de Jaén



Informe

—
**La reconversión de
explotaciones
agrarias y
adaptación de las
comunidades de
regantes**

INFORME

LA RECONVERSIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y ADAPTACIÓN DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES



Consejo Económico y Social
de la provincia de Jaén

Informe elaborado por
Asociación Agraria Jóvenes Agricultores- ASAJA-

Foto de portada.
Balsa de regulación Ramón Díaz López
de la Comunidad de Regantes
Santa María Magdalena de Mengíbar (Jaén)

Informe aprobado en el
Consejo Plenario celebrado
el 31 de mayo de 2023

ÍNDICE

<i>I.- Problemática.....</i>	<i>4</i>
<i>II.- Normativa de aplicación.</i>	<i>4</i>
<i>III.- Conclusiones.....</i>	<i>5</i>

I.- Problemática.

Muchos agricultores cuyas explotaciones pertenecen a comunidades de regantes se encuentran con la oposición de estas comunidades cuando deciden modernizar sus explotaciones agrícolas, pasando de un olivar tradicional a olivares intensivos o, incluso, superintensivos.

Esta oposición se produce, sobre todo, en comunidades de regantes con sistemas de riego antiguos (riego por sectores o por canales) donde no hay instalados sistemas de medición de consumo del agua individualizados en cada explotación.

Las prohibiciones o impedimentos de estas comunidades de regantes suponen un verdadero problema y freno para la necesaria reestructuración y modernización del campo jiennense, el cual necesita imperiosamente una reconversión del olivar tradicional en aquellas explotaciones que puedan adaptarse al mismo con los consiguientes ahorros de costes productivos.

II.- Normativa de aplicación.

Debemos partir de la Carta Magna, la **Constitución Española** de 1978, la cual reconoce el **derecho a la propiedad privada** en su **artículo 33** y la **libertad de empresa** en el marco de la economía de mercado, en su **artículo 38**.

A su vez, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Aguas**, establece en el Capítulo III del Título IV el régimen de autorizaciones y concesiones, señalando en el **art. 61.5** que podrán otorgarse **concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras** que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes. Al final de este artículo se mencionan las superficies objeto del convenio. El régimen de las comunidades de usuarios del agua se articula a partir del art. 81 y siguientes, señalando el art. 81.2 que los estatutos y ordenanzas incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico.

El desarrollo reglamentario de esta normativa se encuentra en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el **Reglamento del Dominio Público Hidráulico**. Es esencial destacar lo dispuesto en su **art. 102**, el cual preceptúa:

“1. En toda concesión de aguas públicas se fijará la finalidad de ésta, su plazo, el caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y en su caso el volumen máximo mensual cuyo aprovechamiento se concede, indicando el período de utilización cuando ésta se haga en jornadas restringidas. Se identificará el término municipal y provincia donde está ubicada la captación y las referencias cartográficas de las captaciones de aguas y de sus lugares de aplicación.

2. En las concesiones de agua para riegos se fijará, además, la superficie con derecho a riego y la superficie regable en hectáreas, los términos municipales y provincias donde la misma esté situada, **el volumen de agua máximo a derivar por hectárea y año**, y el volumen máximo mensual derivable que servirá para tipificar el caudal máximo instantáneo.

3. En las concesiones de agua para usos hidroeléctricos se fijarán, además, las características técnicas de los grupos instalados y el tramo de río afectado, entendiéndose por tal el comprendido entre las cotas de máximo embalse normal en el punto de toma y de restitución al cauce público.”

Es decir, la normativa específica en materia de aguas está señalando de forma indubitada que la concesión de aguas se reparte en volumen de agua por hectárea y año, lo que conlleva que las comunidades de regantes habrán de adaptar sus estatutos a un reparto del agua acorde con la concesión que le otorgue el Organismo de Cuenca.

A mayor abundamiento, debemos traer a colación que este mismo sistema de asignación de recursos hídricos es el que se establece en los planes hidrológicos. Concretamente, el art. 14 del Plan Hidrológico del Guadalquivir señala las dotaciones netas máximas por tipo de cultivo que figuran en su Apéndice 9.1.2, las cuales se establecen por m³/ha/año. En el caso del olivar 1.290 m³/ha/año, pudiendo llegar hasta un máximo de 2.150 m³/ha en aquellas explotaciones cuyos derechos concesionales otorgados lo permitan. En el proyecto del nuevo Plan Hidrológico se recogen también las dotaciones por cultivo en el epígrafe de Usos y Demandas, reconociendo nuevamente una dotación neta al olivar de 1.290 m³/ha/año y al Olivar Intensivo de 2.150 m³/ha/año.

III.- Conclusiones.

Como hemos comprobado con la legislación de aplicación actual, desde nuestro punto de vista las comunidades de regantes no pueden prohibir la reconversión de las explotaciones de sus comuneros, toda vez que se estaría vulnerando el derecho a la propiedad privada, a la libertad de empresa y a las normas específicas que regulan el otorgamiento de las concesiones de agua a las propias comunidades de usuarios del dominio público hidráulico.

El agricultor que reconvierte sabe que tiene su derecho limitado a la dotación por hectárea y año que recoja el título concesional, es decir, al reparto del agua por la superficie que compone su explotación, pero no puede ver condicionado el futuro de su empresa agraria porque supuestamente la comunidad de regantes no tenga las infraestructuras necesarias que garanticen las dotaciones por hectáreas que preceptúa la legislación.

En todo caso y para aclarar posibles interpretaciones disconformes con lo expuesto, podrían reformarse el **art. 81** de la **Ley de Aguas** y el **art. 198** del **Reglamento del Dominio Público Hidráulico**, modificando el tercero de sus párrafos:

“Los Estatutos u Ordenanzas regularán la organización de las Comunidades de Usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento, **respetando en todo caso el volumen de agua máximo a derivar por hectárea y año que disponga cada comunero según el título concesional.**”